



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900242 00
DEMANDANTE: OPTICA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 3 de agosto de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos de manera legible, completa y ordenada.

Así las cosas, 27 de agosto de 2021, la apoderada judicial allegó lo correspondiente a los antecedentes administrativos (CD fl.184).

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al requerimiento de antecedentes administrativos, con el valor probatorio que les asigna la ley se tendrán como pruebas aportadas por la parte demandada.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía

procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el trámite escrito, toda vez que, ya no hay fecha en el calendario de audiencias para lo que resta del año 2021 del Despacho.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas aportadas por la parte demandada los antecedentes administrativos visibles a CD fl.184.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6bef6939cde87e332810475d633096e53d45aa2141275d7ee4c8f6ab997b50

Documento generado en 23/09/2021 05:23:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00329 - 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000aa4333cda5e150e36dd6702775fdc05728fad186cc1067734464dc7058610**

Documento generado en 23/09/2021 01:25:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00034 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección B, en la cual revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad (CD fl.80) y en consecuencia se ordenó continuar con el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones normativas en materia de traslados a través de las herramientas digitales, se requerirá de manera previa a proveer sobre la admisión al apoderado judicial de la demandante para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos, a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Para efectos de lo anterior, se advierte que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal y teniendo en cuenta que el proceso se repartió en físico, así como, que se recibió en tal estado, encontrándose pendiente su digitalización, la parte actora podrá solicitar cita presencial en caso de así requerirlo para dar cumplimiento a la orden impartida.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección B, en el cual revocó el auto de 5 de octubre de 2020 por medio del cual este despacho rechazó la demanda por caducidad y, en consecuencia, ordenó continuar con el proceso.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

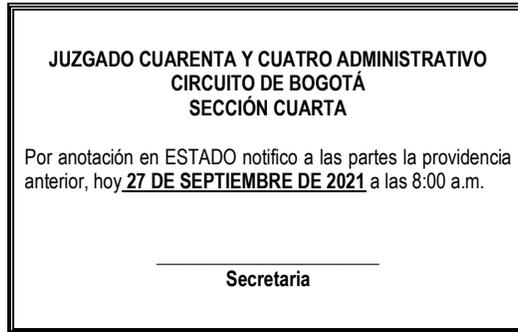
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Juan Diego Gómez Rodríguez, identificado con la C.C. No.79.629.957 y T.P. No.193.583 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 11 y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ccd936d482c0d7ddfc76419f0dd24c0e4577e33de9af407f328294cad78db6

Documento generado en 23/09/2021 01:37:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00330 00
DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso con programación para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el 14 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m., el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”. (Negrita fuera de texto).

Al encontrar que, el auto por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia no resolvió lo concerniente a la excepción previa incoada por la apoderada judicial de la entidad demandada, resulta procedente resolverla en esta etapa procesal.

I. Decisión de excepción previa

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 117 al 124 del expediente, que radicó la apoderada judicial de la UGPP el 8 de marzo de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada “caducidad” argumentando que, la Resolución No. 1962, fue expedida el 5 de junio de 2019, razón por la cual la demandante contaba hasta el 5 de octubre de 2019 para ejercer el medio de control.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 132 del expediente, quien el 4 de mayo de 2021, dentro del término correspondiente manifestó su oposición señalando que la normatividad dispone que el término de caducidad se contará a partir de la notificación y que la Resolución No. 1962 de 5 de junio de 2019 se notificó el 9 de julio de 2019, razón por la cual la demandante tenía hasta el 10 de noviembre de 2019 para ejercer el medio de control y este fue instaurado el 8 de noviembre de 2019, razón por la cual solicitó que se niegue la excepción propuesta (fls.135 y 136).

Decisión del Despacho: En cuanto a la caducidad del medio de control, revisados nuevamente cada uno de los actos demandados, teniendo en cuenta que el análisis pertinente se realizó al verificar los requisitos *ad initio* de la demanda, el Despacho puntualiza que las resoluciones frente a las cuales se admitió el presente medio de control, no se encuentran afectadas de caducidad, toda vez que la parte actora interpuso la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 1962 de 5 de junio de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición y negó una devolución por extemporánea, debido a que la notificación de este acto se surtió el 9 de julio de 2019, según consta en la certificación de notificación que milita a folio 81 del expediente suscrita por la Coordinadora del Grupo Jurídico, lo cual permite concluir que la parte actora tenía hasta el 9 de noviembre de 2019, para ejercer su derecho de acción y, conforme lo acredita el acta individual de reparto visible a folio 38 del expediente, la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2019, esto es, dentro del término legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2 literal d).

Así las cosas, el Despacho resolverá declara no probada la excepción de caducidad de la acción, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio se procederá a continuar con el curso del proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

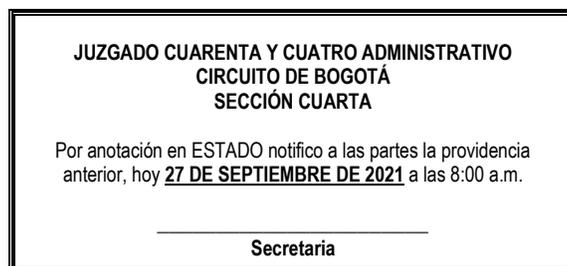
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para la preparación de la audiencia inicial programada para el 14 de octubre de 2021, a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9841d619256fe713da643d44b67f951eaed9860864609c99875472b322f581e1

Documento generado en 23/09/2021 05:43:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201800002-00
DEMANDANTE:	FALABELLA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El 2 de agosto de 2021 de manera previa a proveer sobre la admisión del asunto se requirió a la apoderada judicial de la demandante para que acreditara el traslado de la demanda en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que, la apoderada judicial dio cumplimiento a la orden judicial y en consecuencia acreditó remitir las piezas procesales a la totalidad de sujetos procesales este despacho procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que en providencia de 3 de junio de 2021 dirimió conflicto de competencia asignando el proceso de la referencia a este despacho.

Así, de la revisión del proceso se encontró que el Juzgado (6) Sexto Administrativo de Bogotá en auto de 16 de octubre de 2018 inadmitió la demanda tras considerar que el concepto de violación debe ir dirigido en contra del acto administrativo atacado y no frente a las causales de anulación del Decreto 074 de 2013 y del Decreto 456 de 2014 (fls. 1027 y 1028 cuaderno 2).

Al respecto, la apoderada judicial de la actora mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fls. 1029 al 1038 cuaderno 2).

Al no evidenciarse que el recurso impetrado hubiese sido resuelto, por encontrarnos en la etapa de valoración de la demanda por parte de este despacho, resulta procedente resolver los cuestionamientos planteados por la recurrente y, así mismo, realizar una valoración de la demanda para proveer sobre su admisión o inadmisión si es del caso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la entidad demandante recurrió la decisión del 16 de octubre de 2018, por considerar que se confunden los actos demandados con la sustentación de la ilegalidad del cobro de los aranceles mixtos que se exigieron al momento de la presentación de las importaciones y que se solicitan corregir, por la justificación de la demandada en la negativa frente a la solicitud de corrección basada en la presunción de legalidad del Decreto 074 de 2013, señala que las ilegalidades del Acto de carácter general que le sirve de sustento afecta también a los actos de carácter particular y concreto.

Considero que, existe una conexión directa e innegable entre las tarifas arancelarias que se impusieron en el Decreto 074 de 2013, el mayor valor liquidado y pagado por concepto de aranceles e IVA en las declaraciones de importación objeto de solicitud de corrección.

Sostuvo que, el argumento principal de los actos de carácter particular demandados es la presunción de legalidad del Decreto 074 de 2013, razón por la que se solicita la inaplicación como pretensión principal y subsidiariamente la prejudicialidad por haberse demandado en nulidad simple el citado Decreto.

Trajo a consideración la Sentencia 21911 del 31 de mayo de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y, resaltó que las ilegalidades del acto de carácter general pueden ser invocadas para controvertir la legalidad del acto particular y concreto, citando para ello, providencia del 12 de noviembre de 2015, con radicado 20614 del Consejo de Estado y reiteró los argumentos de la demanda.

Por último, indicó que actualmente tiene 20 procesos con planteamientos exactamente iguales al asunto, que han sido admitidos bajo los argumentos antes señalados, motivo por el que solicitó se reponga el auto inadmisorio y se le dé curso

a la demanda bajo los argumentos y conceptos de violación presentados en la demanda.

CONSIDERACIONES

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandante no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 16 de octubre de 2018 (fl.1027 cuaderno 2) y notificado por estado el 17 de octubre del mismo año; el 19 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la actora interpuso el recurso de reposición (fl.1029 cuaderno 2), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso señalar que analizados los argumentos del recurso de reposición, en concordancia con el concepto de violación propuesto en la demanda y en el entendido que los motivos que condujeron a la demandante a solicitar la devolución y corrección de las declaraciones de importación fueron con ocasión a las disposiciones del Decreto 074 de 2013, le asiste razón a la apoderada judicial en lo referente a que el concepto de violación puede versar sobre la inaplicación del citado Decreto para el caso, con el fin de analizar las implicaciones del mismo en los actos administrativos acusados.

No obstante, este despacho no repondrá la decisión de inadmisión del asunto, aunque procederá a modificar las causales frente a las cuales se efectuó la decisión, al encontrar que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

- Los hechos contienen apreciaciones subjetivas y normativas que deberían ser integradas al concepto de violación; este acápite no contiene situaciones fácticas precisas y debidamente enumeradas con ocasión a los actos administrativos acusados, por lo que se deberán excluir aquellas que no son hechos y readecuar las situaciones fácticas del caso.

- Con relación a la cuantía se observó que en principio la misma se estipuló por el valor solicitado en la devolución ante la demandada por la diferencia del arancel en \$47.880.000 y, la diferencia pagada por IVA en \$7.660.000, que asciende a

\$55.540.000; sin embargo, con escrito posterior la apoderada judicial determinó la cuantía en \$63.727.000 incluyendo dentro del valor discutido los intereses corrientes hasta la presentación de la demanda y, sin tener en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en materia tributaria la cuantía se establece por el valor de la suma discutida, es decir, frente a la cual la entidad decidió negar la devolución sin que se puedan incluirse los intereses como lo dispone la norma señalada, razón por la cual deberá estimar en debida forma la cuantía.

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial presentó en escrito separado modificaciones a las pretensiones de la demanda (fls. 1013 y 1014) así como, que según señaló en el memorial de 5 de agosto de 2021 en el que presentó el desistimiento de una prueba, que en el proceso de nulidad simple del Decreto 074 de 2013 se emitió Sentencia por parte del Consejo de Estado, que a consideración de este despacho modifica lo relativo a la petición de prejudicialidad, resulta necesario que se readecue en caso de ser necesario tal solicitud y se unifique la demanda con las pretensiones finales.

Así las cosas, la apoderada judicial deberá presentar en un nuevo escrito la demanda con las correcciones a los yerros antes señalados junto con la corrección a las pretensiones efectuadas con posterioridad a la radicación de la demanda, así como, definir si aún solicita la prejudicialidad dado que, en el proceso de nulidad simple del Decreto 074 de 2013 ya se profirió Sentencia.

Por último, cabe reiterarse que el escrito de subsanación deberá ser trasladado a los demás sujetos procesales en los términos que se dispongan en el resuelve de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en providencia del 3 de junio de 2021 por medio de la cual dirimió conflicto de competencia y asignó el proceso de la referencia a este despacho.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 16 de octubre de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda pero por las razones y causales aquí expuestas.

TERCERO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda por los motivos relacionados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora junto con el escrito de subsanación de la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) del auto inadmisorio y ii) del escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

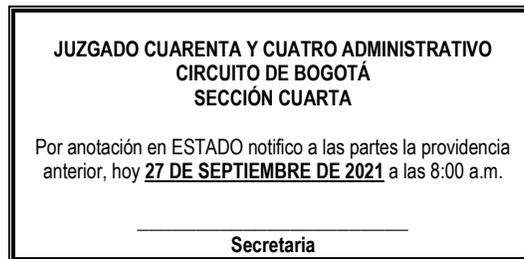
QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. Gloria Isabel Arango Gómez, identificada con la C.C. No. 31.159.010 y T.P. No. 61.510 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno 1 y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por Secretaria ingrese el expediente al despacho para proveer sobre su lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d39f01bf6a10e89dd925d555b21404dea400deb5472383fc80377a1896469e2

Documento generado en 23/09/2021 01:59:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00209 00
DEMANDANTE: ASECOLBAS LTDA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad Asecolbas Ltda., identificada con NIT Nro. 860.518.600-4, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. RDO-2019-00526 del 22 de febrero de 2019**, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar información dentro del plazo establecido para ello.
- **Resolución No. RDC-2020-00248 del 12 de febrero de 2020**, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en el sentido de modificar el valor liquidado por concepto de sanción.

Por otra parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por ASECOLBAS LTDA., identificada con NIT Nro. 860.518.600-4, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la firma Bela Venko Abogados S.A.S identificada con NIT 900.845.529-5 quien actúa a través de su representante legal Lina Pamela Castro Arenas identificada con la C.C. No.1.075.653.611, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 31 y 32 de la demanda en calidad de apoderada principal de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Francisco José Molano Achury identificado con la C.C. No. 1.023.929.755 y T.P. No. 313.751 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución obrante en la carpeta 1 del expediente en calidad de apoderado sustituto de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314c1dc0e4f880669dc0c86e4aed333ef56d616be705c3df2128baa0134fe6d8**
Documento generado en 24/09/2021 12:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100209 00
DEMANDANTE: ASECOLBAS LTDA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 01 del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial de la demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cbccc40e7e9ed6dbfd057d3809e1c6b0f33fc238e28a13c06dcf06734684573

Documento generado en 24/09/2021 12:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00219 00
DEMANDANTE:	SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la providencia del 7 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que dirimió un conflicto de competencia y asignó el asunto de la referencia a este despacho, procede este despacho a asumir la competencia y realizar la valoración de la demanda.

Analizado el escrito demandatorio presentado se encontró que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así como, de los artículos 163 y 166 *ibídem*, por las siguientes razones:

- Los hechos contienen apreciaciones subjetivas y normativas que deberían ser integradas al concepto de violación; este acápite no contiene situaciones fácticas precisas y debidamente enumeradas con ocasión a los actos administrativos acusados, por lo que se deberán excluir aquellas que no son hechos y readecuar las situaciones fácticas del caso.
- Dentro de las pretensiones no se encontró el restablecimiento del derecho derivado de la solicitud de nulidad de los actos acusados.
- Las pruebas documentales aportadas se encuentran incompletas por cuanto el escaneado de los actos administrativos omite alguna parte de la pieza procesal, razón por la cual deberá volver a aportar las mismas.

-. Por último, cabe reiterarse que, si bien la demanda no se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que, esta disposición normativa en su artículo 35 modificó e incluyó lo relativo a los traslados a la totalidad de sujetos procesales, por ello, si bien se acreditó con la demanda el traslado a la parte demandada, lo cierto es que, se deberá realizar el traslado de la demanda y anexos al agente del Ministerio Público y a la ANDJE. Del mismo modo, tendrá que acreditar el traslado de la subsanación a todos los sujetos procesales en los términos que se dispongan en el resuelve de esta providencia.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en providencia del 7 de julio de 2021 por medio de la cual dirimió conflicto de competencia y asignó el proceso de la referencia a este despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora junto con el escrito de subsanación de la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos

procesales, a la demandada (DIAN), a la [Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE](#) y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda y anexos, ii) del auto inadmisorio y iii) del escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con la C.C. No.4.172.061 y T.P. No.35.650 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 de la demanda y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por Secretaria ingrese el expediente al despacho para proveer sobre su lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7149cf13b31eac3456eb78c56e61e6b9a583bfefe06732578fcb28f9bed50c9

Documento generado en 24/09/2021 10:37:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2021 00222 00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito demandatorio presentado se encontró que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así como, del artículo 163 *ibídem*, por las siguientes razones:

-. Dentro de las pretensiones se incluyó el Pliego de Cargos No. RPC 2018-0001557 del 22 de noviembre de 2018, no obstante, este no es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto cumple un trámite administrativo que da paso a que la Administración emita la Resolución Sancionatoria, por ello deberá ser excluida de las pretensiones de la demanda.

-. No se acreditó el traslado de la demanda y sus anexos a la totalidad de sujetos procesales en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual tendrá que acreditar el traslado en los términos que se dispongan en el resuelve de esta providencia.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora junto con el escrito de subsanación de la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada (UGPP), a la [Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE](#) y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda y anexos, ii) del auto inadmisorio y iii) del escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

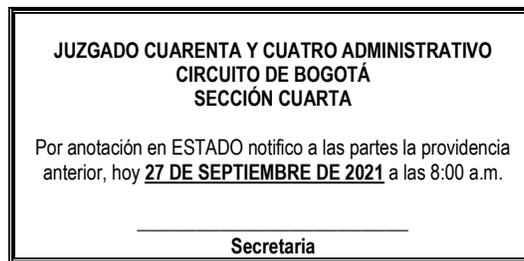
CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Manuel Alejandro Plazas Rodríguez, identificado con la C.C. No.79.918.270 y T.P. No.226.708 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder otorgado por Escritura Pública No.2833 del 15 de junio de 2018, expedida en la Notaría Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá visible en la carpeta 08Pruebas-anexos y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaria ingrese el expediente al despacho para proveer sobre su lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08743d094f45017842a3f228c0ce61e1da400728b23e453ba13c31d52836dfa2

Documento generado en 24/09/2021 01:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00237 00
DEMANDANTE: ANA ROSA VILLATE PRIETO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito demandatorio se observó que la señora Ana Rosa Villate Prieto, a través de apoderado judicial impetró el medio de nulidad simple con el fin de controvertir la Resolución No. 18237 del 29 de junio de 2012 por medio de la cual se impone multa a la actora y Resolución No. 49650 de 1 de agosto de 2016 por medio de la cual el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo libró mandamiento de pago.

De lo anterior, se observó que las pretensiones están encaminadas a solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la SIC, que impusieron multa a la demandante en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Amobladora Casa Lujo por \$34.428.069,35, que con ocasión al mismo, se libró mandamiento de pago sobre la suma señalada.

Por tanto resulta procedente realizar una revisión de la procedencia del medio de control, los actos administrativos susceptibles de control judicial y demás aspectos a subsanar.

Según se evidenció el apoderado de la demandante relacionó que al asunto le corresponde la nulidad simple y, no la nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto este Despacho le recuerda que el proceso de nulidad simple se adelanta cuando se pretenden atacar actos administrativos de carácter general, en el caso las resoluciones señaladas en el escrito demandatorio son actos de carácter particular en tanto ponen una obligación a un sujeto determinado como lo es la multa por incumplimiento de la actora.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que únicamente se podrá demandar por el medio de nulidad simple, actos de contenido particular en las siguientes situaciones:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de **los actos administrativos de carácter general.**

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente (negrita fuera de texto).

Considerando los actos administrativos señalados en la demanda, en caso de accederse a las pretensiones el restablecimiento del derecho está encaminado a que se declare que no existe obligación a cargo de pagar suma alguna y/o que se efectúe la devolución de los dineros o bienes embargados en el proceso coactivo.

Dado lo anterior, no es viable que el apoderado solicite el medio de control de nulidad simple cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma para ello, cuando se evidencia que el restablecimiento se encuentra aplicable al caso por tener una obligación implícita.

Adicional a ello, porque en la demanda se incluyeron algunas pretensiones encaminadas a restablecer los derechos que considera conculcados con el actuar de la entidad como lo son: la devolución de los títulos de depósito judicial, finalización

y archivo del proceso de cobro coactivo, la eliminación de la demandante en el boletín de deudores morosos, el desembargo y entrega de los bienes que se decretaron como medidas cautelares.

Del mismo modo, el término con el que cuenta el actor para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición contra aquél que negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, según el artículo 138 del CPACA.

En el caso, no se evidenció que se demandara el acto que pone fin a la vía administrativa, como tampoco la constancia de notificación del Auto que impuso la multa.

En este punto cabe resaltarse, que el apoderado judicial sostuvo que el acto mediante el cual se libró mandamiento de pago no fue notificado en debida forma, sin manifestar el desconocimiento de este o, haber relacionado en que oportunidad presentó las excepciones contra del mismo que permita concluir que existió un agotamiento de la vía administrativa.

Entonces, si en el asunto se desconoce el contenido de la resolución que libró mandamiento de pago el apoderado judicial puede excepcionarlo, o solicitar que se envíe una copia para poder ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario aquél que libra mandamiento de pago, no es susceptible de control judicial:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” (negrita fuera de texto).

Así las cosas, la actora deberá excluir de las pretensiones la Resolución No. 49650 de 1 de agosto de 2016, que libró mandamiento de pago por no ser susceptible de control judicial.

Ahora bien, con relación al mandamiento de pago debe resaltarse que contra este proceden excepciones y, a su vez, el acto administrativo que las resuelve y ordena seguir con la ejecución es susceptible de control judicial.

Por otro lado, al analizarse el Auto No. 18237 de 209 de junio de 2012, se encontró que contra el mismo procedían los recursos de reposición, sin embargo, el apoderado judicial no informó si el recurso fue interpuesto, así como tampoco demandó el acto que resolvió el recurso administrativo.

Al respecto, se encontró que la Resolución No. 49650 del 1 de agosto de 2016 que libro mandamiento de pago señaló:

“Que mediante AUTO 18237 del 29 de junio de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso a ANA ROSA VILLATE PRIETO, identificado (a) con CC No. 41388089, multa a favor de la Nación por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CTVS (\$34.428.069.35).

Que **El acto se encuentra debidamente ejecutoriado/a y en firme desde el 05 de julio de 2013**, tal y como se anota en la constancia de ejecutoria”.

Con base en lo anterior, fue que la entidad demandada fundamento la obligación clara, expresar y exigible y procedió a librar mandamiento de pago.

Así las cosas, se encuentra que el asunto pretende la nulidad de dos actos administrativos uno derivado del proceso de determinación Acto que impuso la multa y aquél que dio inició el proceso coactivo Resolución que libró mandamiento de pago, situación que conlleva a determinar que el asunto presenta indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, en el escrito demandatorio estableció suma alguna por concepto de cuantía derivado del Auto No. 60277 del 12 de julio de 2017, sin que sea el aquí demandado; en tanto, en materia tributaria la cuantía se determinará por el valor establecido por la entidad demandada siendo este el establecido en los actos de los que se solicita el control de legalidad.

Teniendo en cuenta, que en el asunto se deberá excluir lo relativo a la pretensión de nulidad del mandamiento de pago el apoderado judicial deberá readecuar la demanda, en lo relativo al concepto de violación, hechos y demás, para establecerla únicamente frente al acto susceptible de control judicial siendo este, el que impuso la multa discutida.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se adicionará el auto inadmisorio para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente i) adecue el medio de control e indique el restablecimiento del derecho tal y como lo señala el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ii) individualice en debida forma las pretensiones excluyendo aquél acto que no es susceptible de control judicial, iii) aporte las constancias de notificación de la totalidad de los actos administrativos demandados, iv) estime en debida forma la cuantía, v) establezca los fundamentos de derecho según el medio aplicable y adecue el concepto de violación y, vi) aporte poder especial otorgado por el demandante para actuar en el presente trámite.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial deberá acreditar el traslado de la demanda y subsanación a la totalidad de sujetos procesales en los términos del resuelve del presente auto.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ANA ROSA VILLATE PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora junto con el escrito de subsanación de la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada (SIC), a la [Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE](#) y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda y anexos, ii) del auto inadmisorio y iii) del escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaria ingrese el expediente al despacho para proveer sobre su lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d31521ba4b15ba66e818b8d961282de70301589315f96d2ae606858f3c8713

Documento generado en 24/09/2021 02:27:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00202 00
DEMANDANTE: QUINTERO ESTEBAN EPAMINONDAS
DEMANDADO: U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA - UAEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que en primer lugar esta demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección F, quien en providencia del 31 de julio de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Sección Cuarta (anexo07).

Al respecto, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 25 de febrero de 2021 (anexo 017), al analizar el asunto, encontró que se pretendía la nulidad de actos administrativos de carácter laboral y aquellos correspondientes al proceso de cobro coactivo, razón por la cual escindió el proceso y ordenó la remisión de lo relacionado con las Resoluciones i) 1228 del 23 de abril de 2019, ii) 2022 del 12 de julio de 2019 y iii) 2060 del 20 de septiembre de 2019 a los Jueces Administrativos que conforman la Sección Cuarta por el factor cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, al recibirse el expediente y realizarse una valoración de la demanda se determinó que la misma versa sobre los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1228 del 23 de abril de 2019**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandante, dentro del expediente 391 de 2019.
- **Resolución No. 2022 del 12 de julio de 2019**, a través de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución.

- **Resolución No. 2060 del 20 de septiembre de 2019**, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 2020 de 2019.

Así las cosas, procede este despacho a realizar una valoración inicial de la demanda, para lo cual considera necesario en primer lugar, los actos administrativos que son objeto de control judicial en el proceso de cobro coactivo.

En relación con los actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario aquél que libra mandamiento de pago, no es susceptible de control judicial:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” (negrita fuera de texto).

Así las cosas, el demandante deberá excluir de las pretensiones el acto que libró mandamiento de pago por no ser susceptible de control judicial.

Por otro lado, al evidenciar en las pretensiones subsidiarias algunas relacionadas con los actos administrativos que fueron excluidos por ser de carácter laboral, se requiere que las mismas sean readecuadas únicamente en relación con los actos administrativos derivados del proceso de cobro coactivo y que son susceptibles de control judicial.

Del mismo modo, en relación a los hechos de la demanda se evidenció que algunos están relacionados con los actos administrativos de carácter laboral, así como que, tienen apreciaciones subjetivas y normativas que no hacen parte de este acápite sino del concepto de violación, motivo por el que la parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda.

A su vez, el concepto de violación no se encuentra relacionado con los actos administrativos del cobro coactivo sino con aquellos laborales, por lo que también tendrá que modificar lo concerniente y únicamente al concepto de violación de los

actos del proceso de cobro coactivo, más específicamente relacionados con las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Por otro lado, en el escrito demandatorio se estableció la suma por concepto de cuantía, la sumatoria de los valores acumulados por las mesadas pensionales y el monto de los recursos embargados, sin precisar como lo analizó el *a quem* en el auto que escindió el asunto, que la cuantía del proceso coactivo se establece por el valor que ordenó cobrar la demandada al demandante a favor de la empresa de Licores de Cundinamarca.

Con relación a la solicitud de medida cautelar de suspensión del proceso coactivo y levantamiento de medidas cautelares deberán excluirse los actos que no serán objeto de control en este proceso, además de los fundamentos, hechos y demás relacionados con los actos de carácter laboral; además, este escrito deberá allegarse en un documento formato PDF o WORD separado al escrito subsanatorio, esto con el fin de crear la carpeta correspondiente en el expediente digital a la solicitud.

Para culminar, el poder especial deberá adecuarse en el sentido de indicar la autoridad judicial competente y los actos administrativos únicamente del proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- i) Individualice en debida forma las pretensiones únicamente con los actos administrativos del proceso de cobro coactivo susceptibles de control judicial con su debido restablecimiento del derecho.
- ii) Readecue los hechos en el sentido de excluir las situaciones fácticas de los actos administrativos laborales, las apreciaciones subjetivas y normativas que no correspondan al caso.
- iii) Estime en debida forma la cuantía sobre el cobro que realiza la entidad.
- iv) Establezca los fundamentos de derecho según el medio aplicable y adecue el concepto de violación.

- v) Aporte poder especial otorgado por el demandante para actuar en el presente trámite relacionando la autoridad judicial competente y los actos objeto de control.
- vi) Corrija y readecue la solicitud de medida cautelar de suspensión sobre los actos administrativos del proceso de cobro coactivo en escrito separado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y, escrito de subsanación a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante para que acredite lo anterior.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto inadmisorio de 24 de enero de 2020 de conformidad con lo señalado anteriormente.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para que subsane la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa

de esta providencia, so pena de rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3955ec3e69f8341b41f652b03fbbc479ff725e83e4cf9f34c97cd681ba0ecc99**

Documento generado en 24/09/2021 01:54:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00225 00
DEMANDANTE: HERNÁN GARCÍA OSORIO
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para continuar conociendo de este proceso.

En primer lugar cabe resaltarse que, al asunto fue repartido el 30 de octubre de 2017 al que se le asignó el número de radicado 11001333501720170035500, al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia del 13 de febrero de 2018 admitió la demanda, la cual se notificó personalmente el 22 de mayo de 2018.

Con ocasión a la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía solicitado por la parte pasiva, frente al cual el mencionado despacho negó mediante auto de 5 de diciembre de 2018 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo; por tanto, se evidenció que el 28 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda confirmó la negativa del llamamiento sin pronunciarse respecto a la competencia funcional.

El 19 de abril de 2021, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de julio de 2020, así como, concluir que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sección Cuarta (Anexo03).

Ahora bien, al analizar el caso en concreto se tiene que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UGPP, el señor Hernán García Osorio formula las siguientes pretensiones:

“(…)

- 1. Se declare la nulidad parcial de las Resoluciones RDP No. 014502 del 6 de abril de 2017 y RDP 016267 del 20 de abril de 2017, emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), en cuanto ordenaron descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor HERNÁN GARCÍA OSORIO, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$18.755.528,00) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.*
- 2. Se declare la nulidad absoluta del Oficio No. 1430 del 9 de mayo de 2017, mediante el cual se confirmó el descuento antes referido.*
- 3. Se decrete la prescripción de los aportes dejados de efectuar conforme a derecho.*
- 4. Se restablezca plenamente el derecho de mi representado a que le sea reembolsada la suma que en derecho corresponda y que haya sido descontada en exceso por la demandada.*
- 5. Que la suma a reembolsar se pague de forma indexada y con los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
- 6. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho” (fl.101 Anexo01)*

No obstante lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, el presente caso, al considerar que se pretende el cobro de unos aportes que debió realizar el empleador respecto de nuevos factores salariales que fueron incluidos en la liquidación de la pensión en cumplimiento de una sentencia judicial, por lo que se trata de una obligación entre las entidades que deben realizar el aporte para la financiación de la mesada pensional.

Sometido el proceso nuevamente a reparto le correspondió a este Despacho, estando para proveer sobre la contestación de la demanda, se advierte que en aquellos asuntos cuya controversia radica en las liquidaciones efectuadas por la UGPP en cumplimiento de un fallo judicial donde se haya ordenado la reliquidación de una mesada pensional, con el consecuente descuento de los aportes

correspondientes a los factores salariales a que hubiera lugar, son de competencia de la Sección Segunda, dado que el objeto de la litis no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva. Sobre este particular, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto de Sala Plena fechado 13 de mayo de 2019¹, precisó que la competencia de estos asuntos, corresponden a la sección segunda veamos:

“(…)

En primer lugar, se tiene que el origen del presente proceso se centra en la sentencia de 25 de abril de 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados en ese proceso judicial y, a título de restablecimiento del derecho se ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora ATANIA FLÓREZ PASTRANA en los términos y para los efectos determinados en la referida providencia.

Con ocasión de la anterior providencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- expidió la Resolución nro. RDP 040785 de 10 de octubre de 2018, que en su artículo 1° dio cumplimiento a la precitada sentencia y en su artículo 8° la entidad demandada ordenó:

*«**ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) FLÓREZ PASTRANA ATANIA, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE pesos (\$18.707.489.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes iniciales descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a realizar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto».*

Así las cosas, la Sala considera que si bien el acto administrativo demandado se originó con ocasión de la sentencia judicial que dispuso la reliquidación de una pensión de vejez. Ahora, la cuestión en debate se centra en establecer si la liquidación que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- con respecto a la deducción de aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2017, confirmada por la providencia de 1° de febrero de 2018, que condujo a la entidad accionada a realizar el descuento del valor de los dejados de cotizar por el empleado sobre los factores salariales no incluidos, corresponde a una controversia de carácter laboral, por lo que no es predicable que se esté demandando la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SALA PLENA. Auto de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Exp No. 250002337000-2019-00070-00

derivada de éstos; así como tampoco se observa que el debate jurídico se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

(...)

En este orden, acogiendo lo expuesto por la Alta Corporación, la Sala advierte que el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA- carecía de competencia por el factor objetivo (materia) para tramitar el proceso de la referencia, en tanto que éste es un Despacho adscrito a la Sección Cuarta, a los que corresponde según el artículo 2° del Acuerdo nro. 3345 de 2006 el conocimiento de los procesos de naturaleza tributaria.

Planteados así los extremos del litigio, se establece que la competencia para dirimir la controversia materia de la demanda corresponde al juez adscrito a la SECCIÓN SEGUNDA, toda vez, que se trata de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, conforme con la distribución establecida en el Decreto Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006, en concordancia con la competencia asignada en la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará remitir el expediente de la referencia al JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

(...)"

Conforme a lo anotado, resulta claro que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia en los valores liquidados por la entidad demandada por concepto de descuentos por aportes a pensión no efectuados, como consecuencia de la inclusión de nuevos factores salariales sobre los que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional del actor; controversia que tiene su origen en la disputa previamente entablada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos.

De lo anterior se encuentra, que el presente asunto no se relaciona actos administrativos de naturaleza tributaria, como lo son: monto, distribución, asignación de impuesto, tasas y contribuciones, sino de un asunto de carácter laboral, por lo que la competencia recae en el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d2810977aebcf3c0dd5b5c29a8be47636a14f1d8b07709694a3c271117050**

Documento generado en 22/09/2021 06:09:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00227-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL OCCIDENTE
DE ANTIOQUIA – COPEOCCIDENTE
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad Cooperativa de Caficultores del Occidente de Antioquia., actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO 2019-03855 del 14 de noviembre de 2019 que profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido y, Resolución RDC 2021-01229 del 29 de abril de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(..)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* *Cursiva y negrita del Despacho.*

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta la imposición de una sanción.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso sancionatorio por no envío de información en el plazo establecido en contra de la demandante, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO 2019-03855 del 14 de noviembre de 2019 y su confirmatoria.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio de la Cooperativa de Caficultores del Occidente de Antioquia, es la ciudad de Medellín (Antioquia) como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con los anexos de la demanda (Carpeta05).

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencia reciente del 9 de agosto de 2019¹, en la que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expedientes por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Encuentra la Sala que el domicilio principal de la parte demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y que, por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio de la demandante.

Al tratarse el proceso de la referencia sobre una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa requiere la información que origina los actos administrativos que se discuten.

En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Auto de 9 de agosto de 2019 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2016-01732-00.

tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante, es decir el lugar donde se originó la sanción.

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar sucedieron los hechos que dieron origen a la sanción impuesta por la UGPP.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso sancionatorio adelantado por la UGPP por no suministrar la información dentro del término correspondiente, se evidencia que para efectos legales la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín² para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

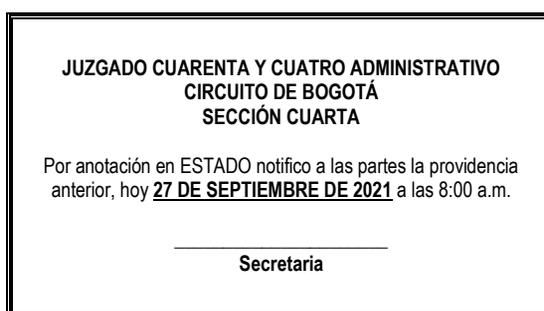
PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

² Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2b1860369ad19f1bf4a34cf05cd4e2545d18b7e8ff3baa947477c18ebe060c**

Documento generado en 24/09/2021 03:15:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00228-00
DEMANDANTE: TRANCHIKUINQUIRA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad Transchiquinquirá S.A., actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO 2020-00247 del 6 de febrero de 2020 que profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido y, Resolución RDC 2021-01252 del 30 de abril de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* *Cursiva y negrita del Despacho.*

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta la imposición de una sanción.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre el proceso sancionatorio por no envío de información en el plazo establecido en contra de la demandante, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO 2020-00247 del 6 de febrero de 2020 y su confirmatoria.
- 2) Encuentra el Despacho que el domicilio de Transchiquinquirá S.A, es el Municipio de Duitama (Boyacá) como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con los anexos de la demanda (Carpeta03).

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencia reciente del 9 de agosto de 2019¹, en la que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expedientes por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Encuentra la Sala que el domicilio principal de la parte demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y que, por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio de la demandante.

Al tratarse el proceso de la referencia sobre una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa requiere la información que origina los actos administrativos que se discuten.

En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Auto de 9 de agosto de 2019 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2016-01732-00.

tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante, es decir el lugar donde se originó la sanción.

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar sucedieron los hechos que dieron origen a la sanción impuesta por la UGPP.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso sancionatorio adelantado por la UGPP por no suministrar la información dentro del término correspondiente, se evidencia que para efectos legales la demandante tiene su domicilio en el municipio de Duitama (Boyacá), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo² para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

² Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358255631e43b894777d446d27433cc6b6b33eedc0b55ab3cf68940da637b0e4

Documento generado en 24/09/2021 03:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00219-00
DEMANDANTE: FLEISCHMANN FOODS S.A
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad Fleischmann Foods S.A., actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO 2019-01383 del 21 de mayo de 2019 que profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido y, Resolución RDC 2021-00570 del 31 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* *Cursiva y negrita del Despacho.*

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta la imposición de una sanción.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso sancionatorio por no envío de información en el plazo establecido en contra de la demandante, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO 2019-01383 del 21 de mayo de 2019 y su confirmatoria.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio de la sociedad Freischmann Foods S.A., es el municipio de Palmira (Valle del Cauca) como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con los anexos de la demanda (Carpeta06).

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencia reciente del 9 de agosto de 2019¹, en la que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expedientes por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Encuentra la Sala que el domicilio principal de la parte demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y que, por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio de la demandante.

Al tratarse el proceso de la referencia sobre una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa requiere la información que origina los actos administrativos que se discuten.

En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Auto de 9 de agosto de 2019 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2016-01732-00.

tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante, es decir el lugar donde se originó la sanción.

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar sucedieron los hechos que dieron origen a la sanción impuesta por la UGPP.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso sancionatorio adelantado por la UGPP por no suministrar la información dentro del término correspondiente, se evidencia que para efectos legales la demandante tiene su domicilio en el municipio de Palmira (Valle del Cauca), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali² para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

² Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01709e2c291f09e53dd1f5c3acc1d7b38d4393c4f59c0a1cab1b7dfcff2239**

Documento generado en 24/09/2021 04:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00206-00
DEMANDANTE: EDUARDO VELASQUEZ PICON
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor Eduardo Velásquez Picón, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 2020-00490 de 13 de marzo de 2020 por medio de la cual se determinó la conducta de omisión en la vinculación al sistema de seguridad social integral y se sancionó por no declarar en la conducta de omisión.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* Cursiva y negrita del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de determinación adelantado por la UGPP respecto las obligaciones del señor Eduardo Velásquez Picón con el Sistema de Seguridad Social Integral, que dio lugar a la expedición de la Liquidación Oficial No. 2020-00490 de 13 de marzo de 2020.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio del señor Eduardo Velásquez Picón es la ciudad de Bucaramanga (Santander) como se evidencia en el RUT visible en la carpeta 4 del expediente digital y como lo señaló el apoderado judicial en el escrito demandatorio.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-23-37-000-2018-00537-00

pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)" (Negrilla del Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019², mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

"(...)

El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora - de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con

² Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.

(...)"

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de determinación adelantado por la UGPP respecto las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral del señor Eduardo Velásquez Picón, quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Por otro lado, analizado el factor cuantía señalado en la demanda por la suma de \$101.469.300 derivado de la liquidación por conducta de omisión y la sanción, se tiene que al asunto le es aplicable la regla especial en función del impuesto consagrada en el numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que asciende a los 100 SMLMV, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526,00; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial 2020-00490 de 13 de marzo de 2020 por la cual se determinó la conducta de omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y se impuso sanción por la misma conducta; acto en el cual se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación oficial proferida por la demandada en la que determina los valores por concepto de omisión en la afiliación y de la sanción por omisión, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 4 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida por competencia territorial y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial y cuantía, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá al Tribunal Administrativo de Santander– Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

³ La demanda fue presentada el 13 de agosto de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$90.852.600.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa773358ac3150b1fa415e490a1bdaaa9c2c07fcc99617132cec898184daf64

Documento generado en 22/09/2021 06:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00200 00
DEMANDANTE: CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la señora Claudia Paulina Delgado Salazar, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Liquidación Oficial RDO-2017-01092 del 31 de mayo de 2017 por la cual se determinó la conducta de omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y se impuso sanción por la misma conducta y, de la Resolución No. RDC-2021-00305 del 25 de marzo de 2021 a través de la cual se modificó el valor liquidado por la conducta de conducta de omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, así como lo relativo a la sanción.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl.15 demanda del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía de presente asunto en un monto de \$168.486.000, correspondiente al valor determinado por la modificación a la Liquidación Oficial, por omisión en la afiliación o vinculación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y la sanción por omisión.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526,00; por lo que es

preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial RDO-2017-01092 del 31 de mayo de 2017 por la cual se determinó la conducta de omisión

en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y se impuso sanción por la misma conducta y, de la Resolución No. RDC-2021-00305 del 25 de marzo de 2021 a través de la cual se modificó el valor liquidado por la conducta de omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, así como lo relativo a la sanción; acto en el cual se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación oficial proferida por la demandada en la que determina los valores por concepto de omisión en la afiliación y pago de aportes y, de la sanción por omisión, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 4 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ La demanda fue presentada el 9 de agosto de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$90.852.600.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c2b6a7017412d9979a54cf264b54081b290e6e468ee68a519ba46fda1ae098

Documento generado en 22/09/2021 06:41:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100201 00
DEMANDANTE: ADONAY VELANDIA VELANDIA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, Adonay Velandia Velandia, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Liquidación Oficial RDO-2021-M-00027 del 19 de marzo de 2021 por la cual se determinó la conducta de omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social y se impuso sanción por la misma conducta y, de la Resolución No. RDC-2021-01553 del 6 de junio de 2021 a través de la cual se confirmó la anterior decisión.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “CUANTÍA” (fl.2 demanda del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía de presente asunto en un monto de \$176.226.600, correspondiente al valor determinado por la Liquidación Oficial, por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social y la sanción por omisión.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526,00; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial RDO-2021-M-00027 del 19 de marzo de 2021 por la cual se determinó la conducta de omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social y se impuso sanción por la misma conducta y, de la Resolución No. RDC-2021-01553 del 6 de junio de 2021 a través de la cual se confirmó la anterior decisión; acto en el cual se evidencia el monto

señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación oficial proferida por la demandada en la que determina los valores por concepto de omisión en la vinculación al sistema de seguridad social integral y, de la sanción por omisión, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 4 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados

¹ La demanda fue presentada el 10 de agosto de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$90.852.600.

Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185fdf6c5e1c1858c9861bd77c641885b520ffa53d489929441b80c357efdf

Documento generado en 22/09/2021 06:53:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100210 00
DEMANDANTE: LAURA ANTONIETTA BARRIOS MANTILLA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la señora Laura Antonietta Barrios Mantilla, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Liquidación Oficial RDO-2019-02713 del 27 de agosto de 2019 por la cual se determinó la conducta de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos, y se sancionó por omisión e inexactitud y, de la Resolución No. RDC-2021-01022 del 15 de abril de 2021 a través de la cual se confirmó la anterior decisión.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA” (fl.13 demanda del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía de presente asunto en un monto de \$142.907.820, correspondiente al valor determinado por la Liquidación Oficial.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526,00; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial RDO-2019-02713 del 27 de agosto de 2019 por la cual se determinó la conducta de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos, y se sancionó por omisión e inexactitud y, de la Resolución No. RDC-2021-01022 del 15 de abril de 2021 a través de la cual se confirmó la anterior decisión; acto en el cual se evidencia el

monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación oficial proferida por la demandada en la que determina los valores por concepto de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos y, de la sanción por omisión e inexactitud, lo que conforme la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 4 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable

¹ La demanda fue presentada el 18 de agosto de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$90.852.600.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dece0893b57562287077be22f49d91149c0da7a2dd2a446583cb7d0e4e59e80

Documento generado en 22/09/2021 07:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00205 00
DEMANDANTE: ELIAS MOSQUERA ISAZA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la UGPP, al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Aunado a lo anterior, para que aporte el RUT del demandante que soporte el domicilio fiscal con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, de la UGPP, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Adicional a lo anterior, para que aporte copia del RUT del demandante que soporte el domicilio fiscal del mismo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc40adeb0320c2e6a8ed24f7b779421db4b0c7c8b0ebe1b30e7f2e5bc71e788e

Documento generado en 24/09/2021 02:37:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00212 00
DEMANDANTE: INGENIO RISARALDA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que junto con la demanda no se radicaron las pruebas, anexos, poder, certificado de existencia y representación legal, y demás que permitan realizar un estudio de admisión al asunto.

Del mismo modo, no se evidenció que el apoderado judicial de la demandante acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la UGPP, al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte actora para que:

- i) Acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.
- ii) Aporte la totalidad de las documentales relacionadas en el escrito demandatorio como pruebas, anexos, poder especial y demás.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

I) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, de la UGPP, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la [Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado](#), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

II) Aporte la totalidad de las documentales relacionadas en el escrito demandatorio como pruebas, anexos y poder especial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c167fcfbc6201985ca17fa2b08db4e37db02b0eb52c5c326f4b7cf0a7222540f

Documento generado en 24/09/2021 02:45:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00213 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BANCO ARQUIDIOCESANO DE ALIMENTOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial de la demandante realizó el traslado de la demanda a la entidad demandada, no obstante, omitió el traslado al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, del Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el

numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29fbf50508455ecbcb4f0d9b7d3d6a5c112bfc131b978934acf8017881190b**

Documento generado en 24/09/2021 02:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00234 00
DEMANDANTE: NELSON ARAGON PRADA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la UGPP, al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Aunado a lo anterior, para que aporte el RUT del demandante que soporte el domicilio fiscal con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, de la UGPP, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Adicional a lo anterior, para que aporte copia del RUT del demandante que soporte el domicilio fiscal del mismo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d848f94184e461e756e7fdb85ab5deda79d576fe9c834570c30d8cde4c0eb00

Documento generado en 24/09/2021 03:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000174-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYA VOCERA ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, se admitió la presente demanda (anexo013 expediente digital), la cual fue notificada el 16 de febrero de 2021 (anexo 20 expediente digital).

El 23 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contestó la presente demanda (anexos021 al 023 expediente digital); sin embargo, el link por medio del cual aportó los antecedentes administrativos no permite el acceso.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial con el fin que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a través de un link disponible que permita su apertura y que sea compatible con cuentas Outlook pertenecientes a la Rama Judicial.

En caso de no ser posible enviar el link de los antecedentes administrativos, la apoderada judicial podrá solicitar cita al Despacho para allegar los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Judy Rossana Mahecha Páez, identificada con la C.C. No. 39.770.632 y Tarjeta Profesional número 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado por Escritura Pública 425 de 22 de mayo de 2015, otorgada por la Notaría Treinta y Uno del Circulo de Bogotá visible en el anexo023 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5e6190b09310dffeb747f49a3670094c82688283afa6dbe3fd210d1d094554

Documento generado en 23/09/2021 07:18:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>